



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 24 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 059-2022-R.- CALLAO, 24 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0000343) recibido el 29 de marzo del 2021, por el cual el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 108-2021-R de fecha 02 de marzo del 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 108-2021-R de fecha 02 de marzo del 2021, se resolvió: “*IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al docente, Dr. HERNAN AVILA MORALES, en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 029-2020-TH/UNAC e Informe Legal No 081-2021-OAJ*”;

Que, mediante escrito del visto, el docente HERNÁN ÁVILA MORALES, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 108-2021-R por la que se dispuso imponerle sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA señalando que “*Conforme aparece en el expediente, NO SE ME HA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 032-2020-R, con la cual se me instaura el presente PAD. Por tanto, se ha incurrido en causal de NULIDAD DE PLENO DERECHO INSUBSANABLE, ya que el acto de notificación es un requisito esencial para la eficacia del acto administrativo del que se trate. Al respecto, de autos aparece que, si bien en la resolución aludida se consignan mis nombres y apellidos y se indica mi domicilio real, sin embargo, en la etiqueta de PEGASO VERDE (entidad privada que “notificó” la resolución aludida) sólo se indica la numeración de la puerta principal (N° 308) de la edificación en dónde está ubicado mi domicilio, siendo el caso que la dirección en donde vivo es el Departamento 401 (4° piso). Esto se corrobora con la fotografía que se ha añadido, la misma que está referida al N° 308 (puerta exterior del Edificio)*”, además refiere que “*NO SE ME HA DADO LA OPORTUNIDAD DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA CONFORME A LEY. En efecto, el Pliego de Cargos N° 025-2020-TH/UNAC fue remitido con el Oficio N° 097-2020-TH/UNAC por el presidente del THU al Director del Departamento Académico de Administración de la FCA, para que*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

*se me notifique dicho documento (...) tal como acredito fehacientemente con el cargo de recepción del Oficio N° 057-2020-DDAFCA-UNAC, del 10 de marzo del 2020, el Director del Departamento Académico de Administración hizo devolución de todos los documentos enviados por el presidente del THU, manifestando explícitamente lo siguiente: “...hacemos devolución del Oficio N° 097-2020-TH/UNAC (expediente y cargo), ya que el Docente HERNÁN ÁVILA MORALES, a la fecha no se ha apersonado a la Facultad (...) y sin perjuicio de la devolución efectuada con fecha 10 de marzo del 2020 por el Director del Departamento Académico de Administración al presidente del THU, debo precisar que físicamente no me encontraba en la ciudad de Lima, ya que desde el 1° de enero hasta el 30 de abril del 2020 estaba haciendo uso de mi DESCANSO VACACIONAL, tal como lo acredito fehacientemente con el Oficio N° 2582-2019-ORH/UNAC, de fecha 18 de diciembre del 2019, el mismo que he acompañado al presente recurso administrativo como NUEVA PRUEBA para su debida meritución”; añadiendo finalmente que “tal como es de verse a través de los documentos que conforman el presente expediente, a partir del 21 de enero del 2020 (fecha en que se inició el presente PAD, mediante la Resolución Rectoral N° 032-2020-R), ha transcurrido más de un (1) año, indistintamente, tanto desde que el expediente fue remitido al Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 102-2020-OSG, del 31 de enero del 2020, y con mucha más razón todavía, desde el 21 de enero del 2020, fecha en que se emitió la propia Resolución Rectoral N° 032-2020-R, la misma que es materia del presente PAD. 9. Por esta razón, habiendo transcurrido durante todo ese periodo más de un (1) año, inobjetablemente, ha operado el plazo de PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria establecido en el segundo apartado del Art. 94° de la Ley N° 30057”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 626-2021-OAJ (Expediente N° 01093747), recibido en fecha 13 de octubre del 2021, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente HERNÁN ÁVILA MORALES contra la Resolución N° 108-2021-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Arts. 219, 218, numeral 218.2, y 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y que también al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; informa que “se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 108-2021-R de fecha 02/03/2021, ha sido notificada al recurrente HERNAN AVILA MORALES el 08/03/2021 conforme al cargo de notificación obrante en el expediente, resolución que ha sido remitida a su correo institucional, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley”; en ese sentido informa que la cuestión controversial es “Determinar si corresponde que se declare la Nulidad de Pleno Derecho y la Prescripción de la Acción Disciplinaria”; en tal sentido informa que “de la revisión del recurso y de lo expresado en su fundamento II “Nueva Prueba Que Sustenta El Presente Recurso Administrativo, y el Fundamento III : fundamentos de hecho y de derecho del recurso administrativo: Nulidad De Pleno Derecho Incurrida En El Presente Procedimiento (...) es necesario precisar, que respecto de los documentos adjuntados como medios de prueba los mismos acreditan la razón por la cual no se le pudo hacer entrega del pliego de cargo, sin embargo y respecto de la notificación de la Resolución Rectoral N° 032- 2020-R, de fecha 21 de enero del 2020, si bien estaba de vacaciones, dicha resolución conforme se observa de la notificación obrante a fojas 032, 033, 034, 035, 036, 037 esta le fue notificada a su domicilio cito en Jr. Rebeca Oquendo N° 308, DPTO N° 401, Breña, dirección que el recurrente ha consignado en diversos procedimientos administrativos y judiciales, por lo que en ese sentido se debe tomar como valido toda notificación que se le haya realizado en dicho domicilio y por lo tanto se tiene como bien notificado”; asimismo se informa que “respecto de lo señalado en el fundamento IV, señala: “LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ESTÁ INCURSA EN CAUSAL DE PRESCRIPCIÓN LEGAL: “corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA que establece el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, en concordancia con su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM”, que al respecto es necesario tener presente el Informe Técnico N° 360 -2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitida por Servir”; añadiendo que “en este caso, por lo que atendiendo a



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*los documentos aportados como prueba nueva, estos no causan convicción a fin de variar el sentido de lo resuelto toda vez que los mismos, diametralmente demuestran que estuvo de vacaciones y que por ello no recibió el pliego de cargo, sin embargo no acreditan nada respecto de las imputaciones en su contra y son la materia de fondo del presente procedimiento administrativo”; por lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente HERNAN AVILA MORALES, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 108-2021-R, de fecha de fecha 02/03/21, que resuelve, IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA”; derivando los actuados al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento;*

Que, la señora Rectora, mediante el Oficio N° 235-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL del 10 de diciembre de 2021, dirigido al Secretario General, solicita se sirva expedir Resolución Rectoral sobre DECLARAR IMPROCEDETE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 108-2021-R del Dr. HERNAN AVILA MORALES;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 626-2021-OAJ recibido en fecha 13 de octubre del 2021; al Oficio N° 235-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL del 10 de diciembre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**


- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES contra la Resolución N° 108-2021-R, que resolvió IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al referido docente, de conformidad al Informe Legal N° 626-2021-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, e interesado.